



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00625

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. El artículo 952 del Código Civil dispone que la acción de dominio se dirige en contra del actual poseedor del bien. A su vez, con la demanda se afirma que la demandada es la actual poseedora del bien inmueble objeto de la pretensión material, no obstante, no se indican al Despacho cuales son los actos de señora y dueña que ella ha ejercido sobre él, con indicación de la fecha en la cual principió su posesión.

En ese orden de ideas, el Despacho requiere que se le explique, de forma detallada, los actos de poseedora que la señora **Gloria Esther Acevedo Zapata** ha ejercido sobre los bienes inmuebles identificados con el folios de **matrícula inmobiliaria N° 001-885995 y 001-886015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, con indicación de la fecha en la cual principió su posesión, sobre cada uno de ellos; se aportarán las respectivas pruebas que den cuenta de ello si existen. Dirá quien paga el impuesto predial.

2.- Narrará de forma adecuada los hechos, de forma cronológica y detallada, dado que del hecho 5 al 6, no existe una conexión lógica temporal, dado que en el 4 consigna que se solicitó nuevamente licencia para vender y que fue admitido, no se dice que pasó con el ese proceso, para luego en el 6, indicar que "*GLORIA ESTHER ACEVEDO ZAPATA, quien aduce haber entrado en posesión del inmueble mediante una compraventa que fue realizada a través de un comisionista llamado GILDARDO, al señor LUIS FERNANDO ZAPATA GARCÍA*", y así los demás hechos sin explicar desde lo fáctico lo ocurrido con los detalles necesarios para identificar los hechos de la pretensión.

Es por lo anterior, que se tendrán de narrar jurídicamente relevantes, de forma tal que el despacho conozca lo ocurrido en el caso, con las debidas conexiones y cronología necesaria.

3. Advierte el Despacho que en la pretensión 4º de la demanda se indica que los demandados son poseedores de mala fe, en razón a que se pretende que se declare que los demandados no se encuentran obligados a indemnizar las expensas necesarias a las cuales hace referencia **el artículo 965 del Código Civil**.

En ese orden de ideas, se adecuará la pretensión de la demanda, en el sentido de solicitarse, en primer lugar, que se declare que los demandados son poseedores de mala fe. En consonancia con lo anterior, se tendrá que rehacer el acápite de hechos de la demanda en el sentido de explicar al Despacho las razones por las cuales se atribuye una mala fe a la señora **Gloria Esther Acevedo Zapata**. Lo anterior, teniendo en consideración que conforme **al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso**, toda demanda debe contener los hechos que dan sustento a lo pretendido.

Se dirá entonces por qué la demandada es una poseedora de mala fe, y se indicarán las razones pertinentes. Ahora, dado que si se llega a ordenar la reivindicación es necesario efectuar las restituciones mutuas, aún de oficio, deberá señalar en los hechos de la demanda lo atinente a la restitución de frutos de que habla el artículo 964 del CC, al igual en las pretensiones se solicitará esa condena y se servirá efectuar el juramento estimatorio de los mismos de conformidad con el artículo 206 del CGP.

4. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, manifestará al despacho si teniendo en cuenta que a la señora Edda Liliana Pantoja González le fue admitida autorización para la venta del inmueble de propiedad de la entonces menor de edad, María Fernanda Zapata Pantoja mediante providencia del 17 de septiembre de 2014, cual fue la suerte de dicha autorización, si posteriormente fue declarada extinta también la autorización y si tiene conocimiento de que la señora inició trámites para la venta de dichos inmuebles durante la vigencia de dicha licencia.

5º De conformidad con lo narrado en el hecho 6º, deberá explicar quién es el señor Luis Fernando Zapata García, cual es la relación con la demandante, indicará si tiene conocimiento desde cuando se dio esa presunta venta e indicará a su vez que relación tiene con la señora Gloria Esther Acevedo Zapata, y en qué fecha y por qué razones se enteraron de la supuesta posesión y quien le dio acceso al inmueble.

6º De cara al hecho anterior, se itera la necesidad de establecer en los hechos de la demanda, la fecha en la que principió la posesión de la señora Gloria Esther Acevedo Zapata y las razones modales y circunstanciales de la misma.

7. Se allegará copia de la Escritura Pública 1593 del 29-05-2007 NOTARIA 26 de MEDELLIN

8. Se prescindirá de la pretensión 3, dado que esa no es una consecuencia en este tipo de procesos.

9. La solicitud de prueba testimonial se realizará en los términos del artículo 212 del C.G.P.

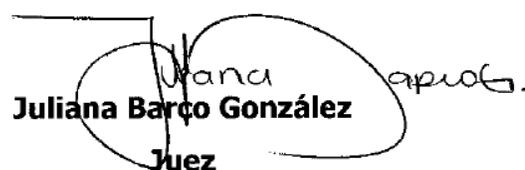
10. Conforme con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del libelo, allegando las respectivas pruebas de ello.

11.- Se prescindirá de la medida cautelar de inscripción de demanda, por ser improcedente en este tipo de procesos.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

I/v


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
**Medellín, 18 abril 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66130a060fae2d8369ff353690ec691ee8cc32e63c09fb8b3d4644d3f60f02a**

Documento generado en 17/04/2024 03:23:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>